



21

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Sumilla. En el proceso de valoración de pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustentan su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, con el objeto de garantizar su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (folio 503), que absolvió a Froilán Quicaño Ccallo de la acusación fiscal por el delito de parricidio, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. Q. C.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal (folio 125), se imputa a Froilán Quicaño Ccallo la comisión del delito de parricidio en agravio de su menor hija de iniciales E. Q. C. Según los términos de la imputación se sostiene que el teniente gobernador de la Comunidad Campesina de Chacocunca, del distrito de Asillo, mediante Informe N.º 03-2002-TG/CCCH, comunicó a la Comisaría PNP de Asillo el fallecimiento de la menor agraviada, ocurrido el primero de marzo de dos mil dos; en virtud a ello, efectivos policiales se constituyeron al domicilio de la menor con la finalidad de llevar a cabo una constatación; sin embargo, Froilán Quicaño Ccallo y Celia Flora Apaza Apaza (progenitor y madrastra de la menor agraviada) no se encontraban en su domicilio. Frente a dicha circunstancia, pobladores del lugar indicaron que la menor fallecida fue sepultada por sus "padres" el dos de marzo de dos mil dos con autorización del técnico en enfermería, Ramón Vilavila Mamani (quien laboraba en el Centro de Salud de Ñaupapampa); así, también refirieron que la menor era víctima de constante agresión física y psicológica por parte de su madrastra Celia Apaza Apaza y su progenitor Froilán Quicaño Ccallo. Esto último se verifica con la Necropsia Posexhumatoria (dieciocho de marzo de dos mil dos) realizada a la menor



agraviada por los peritos médicos Francisco Herrera Bereche y Jaime Enrique Delgado Casaca, en presencia del juez de paz de Segunda Denominación del Distrito de Asillo, a través de la cual se determinó lo siguiente: "[...] la causa final de muerte es traumatismo craneoencefálico grave, conmoción cerebral y hinchazón de la masa encefálica; además, bronconeumonía, desnutrición grave y hemorragia gástrica", diagnóstico que fue ratificado ante el Despacho del Segundo Juzgado de Paz; lesiones que de ninguna manera pudo haberse ocasionado la menor agraviada con una simple caída, conforme lo refirió su madrastra Celia Apaza Apaza, ante el técnico enfermero del lugar; por el contrario, se aprecia que la menor era víctima de constante agresión física por parte de las personas encargadas de su custodia, Froilán Quicaño Ccallo y Celia Flora Apaza Apaza (progenitor y madrastra con los que radicaba), quienes actuaron con dolo (voluntad y conciencia de causar la muerte de la menor agraviada) y a sabiendas que era un acto contrario a derecho y tenían capacidad de discernir el bien del mal; maltrataron y victimaron a la menor, predominantemente en la cabeza y rostro, sin tomar en consideración que era una menor de, aproximadamente, cuatro años de edad, incapaz de defenderse. De otro lado, según la declaración de Ramón Edmundo Vilavila Mamani (técnico de enfermería del Puesto de Salud de Naupapampa), la procesada Celia Apaza habría llevado a la menor agraviada al puesto de salud para su atención, porque esta presentaba dolores de estómago, refiriendo que habría comido habas; afirmación que se desvirtúa con el protocolo de necropsia por cuanto se le encontró como contenido gástrico alimenticio queso y granos de maíz, lo que demuestra que dicha procesada tenía pleno conocimiento de su intención homicida para con la menor.

SEGUNDO. AGRAVIOS FORMULADOS

En representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 523), alegó que:

2.1. No existió protocolo de necropsia que determinara la muerte de la menor agraviada, tan solo una autorización expedida por Ramón Edmundo Vilavila (técnico en enfermería).

2.2. Si bien el Tribunal Superior (considerando sétimo de la recurrida) arribó a la conclusión de que en autos no está acreditada la responsabilidad penal del



encausado Froilán Quicaño Ccallo por los hechos que se le imputan; sin embargo, no meritó el hecho que el encausado absuelto estuvo en el domicilio en el momento del deceso de la menor que era constantemente maltratada, como lo afirmó el teniente gobernador, los comuneros del lugar y el propio encausado.

2.3. Tampoco se apreció ni valoró la circunstancia que el padre de la menor (Froilán Quicaño Ccallo), en complicidad con Ramón Edmundo Vilavila Mamani (técnico sanitario), logró que se le otorgara una autorización para la inhumación del cadáver de la menor, quien falleció a consecuencia de un traumatismo encéfalo craneano grave después de haber sido brutalmente golpeada, lo que le generó diversas lesiones que pretendió ocultar, logrando un entierro clandestino.

2.4. El padre de la menor agraviada es garante de la vida y salud de sus hijos y no cruel verdugo.

TERCERO. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

3.1. A efectos de emitir sentencia, es preciso que el juzgador tenga plena certeza de la responsabilidad penal o no del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente y adecuada; esto es, debe estar precedida por el acopio de prueba pertinente, conducente y útil para acreditar de manera indubitable y fehaciente la existencia del hecho imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o, en su defecto, determinar su no responsabilidad en los hechos imputados.

3.2. En el proceso de valoración de las pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustenten su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan; si fuera el caso, con el objeto de garantizar su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derecho que según lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC (caso Guillana Flor de María Llamaja Hilaes), importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben



provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

3.3. De la revisión y análisis de los presentes actuados, se advierte que el Tribunal de Instancia absolvió al encausado Froilán Quicaño Ccallo de la acusación fiscal sobre la base que, si bien los términos de la tesis fiscal refieren que el encausado Froilán Quicaño Ccallo y la persona de Celia Flora Apaza Apaza provocaron la muerte de la menor agraviada, no obstante, el citado Tribunal concluyó que de la revisión minuciosa de los actuados no se aprecia ni infiere que exista: "[...]una sindicación directa o indirecta de que el acusado haya agredido a la menor agraviada y, como consecuencia de ello, se haya suscitado el fallecimiento de la menor agraviada [...]". y que tan solo existe una descripción genérica de la imputación determinándose que: "[...] no se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado Froilán Quicaño Ccallo, [...] por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio agravado, en su forma de parricidio [...]".

3.4. Frente a dicha decisión, este Colegiado Supremo advierte que en los presentes actuados existe un caudal probatorio que debe ser meritado en forma íntegra y coherente, a fin de adoptar una decisión que contenga una sólida argumentación jurídica que conlleve a una debida motivación; en tal sentido, se registra en el material probatorio que obra en autos la declaración de Ramón Edmundo Vilavila Mamani (técnico en enfermería), del catorce de marzo de dos mil dos, quien en sede preliminar y en presencia del fiscal (folio 14), ratificó su manifestación¹ brindada a folio 07, en la que señaló que atendió a la menor en horas de la mañana del veintiocho de febrero de dos mil dos y diagnosticó que padecía obstrucción intestinal; no obstante, señaló que si el caso lo ameritaba y de ser necesario debería. "[...] practicarse la exhumación del cadáver a fin de que se le practique la necropsia de ley"; a nivel de instrucción [del veinte de mayo de dos mil dos, obrante a folio 39] indicó que la autorización de inhumación se expidió a pedido del padre de la menor.

¹ Señaló que atendió a la menor agraviada (en el Puesto de Salud de Naupapampa del distrito de Asillo), el veintiocho de febrero de dos mil dos, a las diez horas, aproximadamente, y que su "madre" le indicó que había ingerido habas y no podía hacer sus necesidades fisiológicas. Al preguntar a su "madre" el motivo por el cual la menor presentaba hematoma en el pómulo izquierdo le respondió que se había caído de la cama; que sí autorizó para que se realice el sepelio; que no realizó la necropsia de ley; y no comunicó del fallecimiento a las autoridades.



3.5. Así, también, se registra en autos el protocolo de Necropsia Posexhumación realizada a la menor el dieciocho de marzo de dos mil dos (suscrito por el perito médico cirujano Francisco Herrera Bereche CMP 24153 y el médico cirujano Jaime Enrique Delgado Coasaca CMP 36543), obrante a folio 21, a través del cual se concluyó que las causas del deceso de la menor se debieron a un: "Shock Neurogénico; traumatismo craneoencefálico grave; conmoción cerebral; y licuación de masa encefálica"; además se diagnosticó que sufrió de bronconeumonía, desnutrición grave y hemorragia gástrica.

3.6. Ante tales circunstancias, este Supremo Tribunal considera pertinente y necesario que los señores peritos mencionados precedentemente (Francisco Herrera Bereche y Jaime Enrique Delgado Coasaca) concurren al contradictorio a efectos que cada uno de ellos lleve a cabo una explicación cabal de las conclusiones a las que se arribaron y, teniendo en consideración sus conocimientos especializados y experiencia profesional, establezcan si los traumatismos sufridos en el cuerpo de la menor occisa fueron producidos como consecuencia de una caída o por contacto físico de otra persona (mano ajena). Cabe señalar que si se produjera la imposibilidad de la concurrencia de los referidos peritos, se deberá convocar a otros médicos especialistas en la materia (peritos), ello con la finalidad de determinar el medio por el cual se produjeron los traumatismos sufridos en la menor y, a partir de ello, establecer la responsabilidad o no del encausado.

3.7. En consideración a lo expuesto, una vez llevada a cabo la exposición por parte de los señores peritos, ello deberá ser meritudo frente a la tesis exculpatoria alegada por el encausado Froilán Quicaño Ccallo, a la luz de la lógica y las máximas de la experiencia; para tal caso, es menester recibir la declaración del precitado encausado, Ramón Edmundo Vilavila Mamani (técnico en enfermería), Aurelio Ventura Quispe (teniente gobernador en ese entonces) y Martha Atamari Valencia y demás diligencias que conlleven al esclarecimiento de los hechos; todo ello con la finalidad de establecer, con idoneidad, si los hechos que se imputan al encausado Froilán Quicaño Ccallo le pueden ser atribuidos.



3.8. Acorde con lo expuesto, este Colegiado considera estimar los agravios invocados por el representante del Ministerio Público; en tal sentido, se advierte que la sentencia emitida por la Sala Penal Superior contiene una indebida motivación que acarrea se la declare nula, por lo que deviene en imperativo un nuevo juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la sentencia del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis (folio 503), que absolvió a Froilán Quicaño Ccallo de la acusación fiscal por el delito de parricidio, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales E. Q. C.; en consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio por distinto Colegiado, quienes deberán observar las diligencias descritas en la presente ejecutoria.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO 

SALAS ARENAS 

QUINTANILLA CHACÓN 

CHAVES ZAPATER 

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/arad 

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriamery Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA